

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscricion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 483.

Existiendo en la oficina de la comandancia de la Guardia Civil de esta provincia 16 cédulas del Mérito Militar expedidas á favor de los individuos que á continuacion se espresan, lo hago publicar por medio de este periódico oficial para que llegando á noticia de los interesados puedan presentarse á recibirlas ó hacer la reclamacion de las suyas respectivas.

- Santander Junio 11 de 1874.—El Gobernador, Ambrosio José Cagigas.
- Manuel Martinez Lopez.
- José Peral Otero.
- Raymundo Martin Fernandez.
- Andrés Rodriguez Vazquez.
- Indalecio Villalante Castillo.
- Antonio Aristaran Loredo.
- José Saez Diaz.
- Angel Riaño Sillio.
- Andrés Gomez Perez.
- Agustin Diaz Liano.
- Francisco Gonzalez y Gutierrez.
- Antonio Rodriguez Conde.
- Márco Guazo Herran.
- Francisco Perez Gomez.
- Felipe Fernandez Urroz.
- Tomás Alonso Gomez.

### PARTE OFICIAL.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Sr. Presidente: Aunque el ingreso en

caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser bastante considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intencion de eludirle, no son pocos los que, cediendo á los impulsos de su mal entendido egoísmo, á las ciegas inspiraciones de afectos exagerados y tal vez á sugerencias criminales de partido, han dejado de acudir á donde los llamaba el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaria el Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinion pública contrajo de restablecer enérgicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia á lo mandado y el imperio del orden moral y material en este país, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto á los poderes legítimos y de sumision á las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese á reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa Nación y sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Mas el Gobierno, para ser despues más fuerte, quiere antes ser benigno, y deseando no dejar el menor pretexto á los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda próroga del plazo para su presentacion, con la esperanza de que al fin darán oidos á los avisos de su conciencia y de su verdadero interés, y vendrán á ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el ministro que suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1856 y de 13 de setiembre de 1873, no vacila en aconsejar á V. E. la aplicacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el artículo

3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer excesivamente duro, no es si no de un rigor saludable, dada la situacion agitada y de perturbacion moral en que la Nacion se encuentra.

Por todos estos motivos, el ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1874.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentacion é ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados que, sin ninguna de las causas comprendidas en el artículo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningun concepto derecho al beneficio de la redencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario

de 25 de Abril último el artículo 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5,000 pesetas, y ademas á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1,000 pesetas, 2,000 por cada 1,000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid 8 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Al publicar en este periódico la disposicion que precede, es deber mio advertir á todos los alcaldes de la provincia, para que lo hagan saber á sus administrados, que tengo instrucciones y órdenes terminantes para ejecutar con actividad y con exactitud lo que allí se ordena. Deben, pues, los que se hallen comprendidos en el caso del art. 2.º del decreto transcrito estar persuadidos de que no ha de ser letra muerta lo preceptuado en la propia disposicion.

Para el debido cumplimiento de ella me propongo obrar de acuerdo con el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, considerando ambos desde luego como nuestra atencion mas principal hacer que, sin que nada lo estorbe, quede en breve plazo cumplido lo dispuesto en aquel decreto. Y entiendan todos los habitantes de la provincia que no ha de haber razon alguna, que no puede haber

nada bastante á mover nuestro ánimo en sentido de abandonar ni tan siquiera de aplazar lo que en el particular nos incumbe. Y entiendan también que, cual nos cumple, nuestro criterio, al aplicar las disposiciones referidas, no ha de tener nada de benigno, nada de suave, distinguiéndose, antes bien, como riguroso, como severo. No otra cosa merecen los que, al dar margen á medidas como la que motiva estas líneas, demuestran un egoísmo punible, una falta de patriotismo tal que deben ser considerados como traidores á la patria.

El amor que ella inspira á los habitantes de esta provincia, amor repetidamente probado, y el buen sentido de los mismos habitantes, á cuya clara inteligencia no pueden ocultarse las funestas consecuencias que ha de acarrearles la inobservancia de un deber santo, de un deber siempre acatado, de un deber cumplido en todos los tiempos y lugares, me hacen esperar fundadamente que la provincia de Santander evitará á sus autoridades la obligación, triste sí, pero ineludible de aplicar lo dispuesto en el mencionado decreto.

Ruego, pues, á mis dignos administrados que procuren no ponerme en el caso de demostrarles la energía y la severidad de mi carácter y me proporcionen, por el contrario, la satisfacción de ver en ellos los sentimientos de loable patriotismo que tan alto puso el nombre de los ilustres Cantabros.

Si no proceden de esta suerte, ya lo saben, he de ser inexorable, severamente inexorable con cuantos den margen á que en las montañas de Santander se sientan los efectos de la disposición arriba transcrita.

Santander 11 de Junio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio José Cagigas.

En el recurso de alza interpuesto por el Ayuntamiento de Ruento contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se revocó otro de aquella Corporación municipal, en virtud del cual se pagaron de fondos municipales los gastos de un pleito promovido por Don Vicente Gutierrez, vecino de Ucieda, contra una Sociedad de ganaderos sobre servidumbre de majada, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe, ha emitido el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo ejercitado ante los Tribunales ordinarios D. Vicente Gutierrez de la Torre, vecino de Ucieda, la acción negatoria de servidumbre de majada, ó sea de albergue nocturno de ganados, y mantenidos en este derecho sus convecinos D. Angel Alonso y otros, recurrió el demandante á la Comisión provincial manifestando que, según tenía entendido, el Ayuntamiento de Ruento, cabeza del distrito municipal, había dispuesto que se pagara de fondos municipales las costas ocasionadas por la representación de D. Angel Alonso y consortes; y que no existiendo razón alguna que justificase tal medida, procedía la revocación del acuerdo declarándose en consecuencia nulos los libramientos expedidos contra el Depositario por las

cantidades á que asciendan las referidas costas.

El Alcalde, al remitir la instancia, informó que el acuerdo de que se trata fué tomado por la Junta municipal del distrito á virtud de instancia de los Alcaldes de barrio de Ucieda: que en atención á que el pleito se había seguido contra la asociación ganadera de dicho pueblo, se dispuso que los gastos fuesen abonados, no de fondos generales, sino de los particulares de la citada localidad, como se había verificado en otras ocasiones.

En su vista, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no estuvo en las facultades de la Junta municipal adoptar aquella resolución, y que el derecho controvertido sólo interesaba á una colectividad determinada, revocó el acuerdo de la mencionada Corporación; mas como el Ayuntamiento apelase para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha pasado el recurso con todos sus antecedentes á informe de esta Sección por orden de 5 del corriente mes.

Las razones en que funda su alzada el Ayuntamiento de Ruento consiste en la imposibilidad de que la Junta administrativa de Ucieda pudiera tomar el acuerdo reclamado en este expediente por no hallarse á la sazón constituida, y en el carácter de interés general que tiene en aquel pueblo el asunto de que se trata.

Sin desconocer la Sección las facultades que pudiera asumir la Junta municipal del distrito, á falta de la especial que debiera hallarse organizada en el lugar de Ucieda, y que conviene elegir á la brevedad posible, si ya no se hubiese verificado, comprendo que por importante que sea en aquella comarca la riqueza ganadera no parece justo que surtaran los gastos del pleito de que se ha hecho mérito otros vecinos que los que resulten inscritos en la matrícula de contribuyentes por el concepto de la ganadería.

A ellos solos interesa hoy por hoy el derecho comunal que han declarado á su favor los Tribunales de justicia; y como de este derecho es probable que no se aprovechen los vecinos de otros gremios, parece que no es legal ni equitativo hacer pesar sobre todos indistintamente el gasto voluntario de una asociación particular.

Procede, pues, en sentir de esta Sección, desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1874.—Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(G. del 5 de Junio de 1874.)

#### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Si las Direcciones generales han de corresponder al laudable propósito que inspiro su restablecimiento,

es indispensable que tengan las facultades necesarias para enaltecer y desarrollar los servicios que se las confiaron, y para aliviar las pesadas tareas del Ministro.

La Beneficencia particular exige con imperioso apremio impulso y atenciones muy especiales de la Dirección general de que depende, para que no se malogre la obra con general aplauso emprendida. Pero como este servicio fué reglamentado cuando no existía la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, se confiaron al Ministro de la Gobernación aun las resoluciones que siempre habían sido de aquel otro centro administrativo, lo cual, si bien fuera entonces justificado, hoy acusa las dificultades prácticas consiguientes.

Conviene que las cosas vuelvan á su anterior estado. No hay necesidad de que el Ministro de la Gobernación delegue funciones que las leyes le confían, ni fuera acaso conveniente; pero procede que la Dirección general recobre las atribuciones esencialmente reglamentarias que ántes tuvo, y que son como inherentes á su existencia.

En este caso se encuentran todas las facultades referentes á la inspección propiamente económica de la Beneficencia particular, y en tal concepto las de autorizar la entrega de valores de Deuda pública y el pago de sus intereses, de censurar aprobar presupuestos y cuentas, de tramitar y resolver investigaciones, de acordar inspecciones y visitas extraordinarias, de nombrar el personal que en los demás ramos le compete, y de confiar á las Juntas y á los Administradores provinciales las fundaciones que la legislación vigente designa.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Junio de 1874.—Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del tectorado en la Beneficencia particular, Procorresponden á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, y los expedientes de investigaciones.

3.º Decretar inspecciones y visitas extraordinarias, y nombrar todo el personal cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

4.º Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones particulares que se hallaren en los casos previstos por el artículo 9.º del decreto-instrucción de 30 de Diciembre último.

Y 5.º Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que respecto á esta fundación se encontraren en alguno de los casos del artículo 9.º citado.

Art. 2.º Quedan reformados en este sentido el citado artículo 9.º del decreto-instrucción de 30 de Diciembre de 1873, y los que con él y en la parte aquí prevista concuerden.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. del 6 de Junio de 1884.)

#### Anuncios oficiales.

##### Ayuntamiento de Valdeprado.

La corporación municipal que tengo la honra de presidir en sesión ordinaria celebrará el día 20 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta las utilidades que devenguen los vinos y aguardientes que se espendan en los establecimientos públicos de tabernas de este distrito, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales, ó sean 50 céntimos de peseta en arroba de vinos y una peseta 50 céntimos en cántaro de aguardiente de lo que se espenda en la localidad, señalando para la subasta el día 12 de Junio próximo venidero, que tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento de dos á dos y media de la tarde, bajo las condiciones, que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría de este municipio para el que guste enterarse.

Valdeprado Mayo 30 de 1874.—El Alcalde, Tomás Gonzalez.

##### Ayuntamiento de Piélagos.

Hallándose en descubierto varios hacendados forasteros de las cuotas correspondientes al repartimiento del actual año económico, para cubrir el presupuesto municipal, se les advierte dispongan su pago, á cuyo efecto se concede como último plazo, el día 5 de Junio en el pueblo de Oruña, de este distrito municipal, ó el 6 en el de Renedo, correspondiente al mismo.

Piélagos 29 de Mayo de 1874.—Casto Polanco.

##### Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 74 á 75, se halla confeccionado y es puesto al público por el plazo de 12 días en el local de la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

San Miguel de Aguayo 5 de Junio de 1874.—Francisco Ruiz Rayon.

# AUDIENCIA DE BURGOS.

## Registro de la Propiedad,

## Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Lafuente.	Noceda	Tierra.	Capellanía de Obeso.	Sin lindero.	1775
	Espinedo.	Dos id.	idem	id	id.
	Robredo.	Dos prados.	idem	id	id.
	Cotera.	Otro.	idem	id	id.
	oguer os.	Idem.	idem	id	id.
	Alvar.	Idem.	idem	id	id.
	Portilla S. Pedro.	Cuatro id.	idem	id	id.
	Pumares.	Casa.	idem	Sin linderos.	id.
	Braña mayor.	Dos tierras.	idem	id	id.
	Malverde.	Ctra.	idem	id	id.
	an Pedro.	Idem y prado.	idem	id	id.
	Cavadas.	Dos heredades.	idem	id	id.
	Fresnedo.	Casa.	idem	id	id.
	Burrió:	Tierra.	idem	id ni cabida.	id.
	Peña.	Otra.	idem	id	id.
	Esquinal.	Casa.	idem	id	id.
	Tresbustillo.	Heredad.	idem	id	id.
	Llosa de horno.	Gasa.	idem	id	id.
	Riveros.	Tierra.	idem	id	id.
	Burrió.	Idem.	idem	idem ni sitio	id.
	Castros.	Idem.	idem	id.	id.
	Tresbustillo.	Casa.	idem	idem ni sitio.	id.
	Pumares.	Tierra.	idem	id	id.
	Portilla.	Otra.	idem	id	id.
	La fuente.	Casa.	idem	id	id.
	Fresnedal.	Tierra.	idem	id	id.
	Ma Cajita.	Casa.	idem	id	id.
	La Bárcena.	Idem.	idem	id	id.
	Redondilla.	Dos prados.	Juan Martinez Rubin.	idem ni cabida.	id.
	olarivas.	Casa.	idem	Sin linderos.	id.
	Llano.	Heredad.	idem	id	id.
	Cepa.	Prado.	idem	id	id.
	Espinedo.	Idem	idem	id	id.
	Llosa horno.	Tierra.	idem	id	id.
	Tresbustillo.	Idem.	idem	id	id.
	El Cuelo.	Idem.	idem	id	id.
	Idem.	Idem	idem	id	id.
	Pumares.	Prado y casa.	idem	id	id.
	Robredo.	Casa.	idem	id	id.
	Ca. riedo.	Idem.	idem	id	id.
	Hodonada.	Idem.	idem	id	id.
	Garabujo.	Casa y prado.	idem	id	id.
	Fresnedo.	Tierra y prado.	idem	id	id.
	Burrió.	Tierra.	idem	Sin cabida ni linderos.	id.
	Malverde.	Prado.	idem	id	id.
	Hoyuca.	Casa.	idem	id	id.
	erna.	Prado.	idem	id	id.
	Burrió	Tierra.	idem	id	id.
	Robledo.	Idem.	idem	id	id.
	Bricejas S. Miguel.	Casa.	idem	id	id.
	Fresnedo.	Idem.	idem	id	id.
	Cavadas.	Prado.	idem	id	id.
	Redondine.	Dos tierras.	idem	id	id.
	Piedrahita.	Tierra	idem	id	id.
	Lafuente.	Heredad.	idem	id	id.
	Lafuente.	Prado solar de casa.	idem	id	id.
	Fresnedo.	Casa.	idem	id	id.
	Valdorresa.	Idem y tierra.	idem	id	id.
	Lafuente.	Tierra. y prado.	idem	id	id.
	Hormas.	Prado.	idem	idem ni cabida.	id.
	Horanes.	Casa.	idem	id	id.
	Valdemijes.	Tierra.	idem	id	id.
	Burrio.	Idem.	idem	id	id.
	Fresnedo.	Prado.	idem	id	id.
	La Serna.	asa.	idem	id	id.
	Robledo.	Idem	idem	id	id.
	Cuatro.	Tierra y prado.	idem	id	id.
	Trasla Concha.	Casa y prado.	idem	id	id.
	Pedrosa.	Tierra.	idem	id	id.
	Piedrahita.	Casa y prado.	idem	id	id.
	La Espina.	Tierra.	Diego de la Bárcena.	id	id.
	Llaguna.	Prado.	idem	idem ni cabida.	id.
	Bolera.	Idem.	idem	Sin linderos.	id.
	Tierra larga.	Idem.	idem	id	id.
	Llan del prado.	Tierra.	idem	id	id.
	Burrió.	Dos id.	idem	id	id.
	La Peña.	Casa.	idem	id	id.
	Pedrosa.	Dos tierras.	idem	id	id.
	Llano.	Tierra.	idem	id	id.
	Allende.	Otra.	idem	id	id.
	Idem la Cruz.	Casa.	idem	idem ni cabida.	id.

Secon tinuará

## Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 3.000 toneladas y 1.000 caballos de fuerza nombrado,

### Guadeloupe,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad, Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para a Habana, rvn. 800.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y compañía, Muelle 6.

## Impresos

### A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.

Recibos talonarios para el reparto municipal.

Edictos de matrimonio civil.

Declaraciones de nacimiento.

Larres de defuncion.

Picencias para dar sepultura.

Hojas de servicios para empleados.

Estados mensuales de juicios verbales.

Estados de juicios de faltas.

Papeletas de citacion de juicios de id.

Papeletas de alta y baja.

Relaciones trimestrales de alta y baja.

Hay presupuestos de ingresos.

Idem de gastos.

Estados de aprovechamientos forestales.

Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Resúmenes de gastos é ingresos de presupuestos municipales.

Relaciones juradas tanto de Territorial como de ganaderia para cofecion de los nuevos Amillaramientos.

Guías para carreteros.

Filiaciones.

Papel pautado para escuelas.

## Hay

hojas para  
**REPARTO.**

## Correos al Pacífico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 7 de Junio. el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

## ILLIMANI,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54

## Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOGAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 28 de Junio (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

### Pedro J. Pidal,

al mando de su capitán D. Florencio Belaunde.

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en gual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispnesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

Primera clase . . . . .	Rvn. 3,000.
Segunda id. . . . .	2,200.
Tercera id. . . . .	700.

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Península y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para mas informes dirigirse á sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

## vapores-correos

DE

### A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 15 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los  
**VAPORES**

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 1

DON MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS, apoderado de las clases pasivas, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite emisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa Ayuntamientos, corporaciones y particulares.

## Empréstito forzoso.

Los interesados que les convenga satisfacer sus cuotas con el descuento de 25 por 100, pueden acudir á D. José María de la Incera, Cuesta del Hospital, número 3, principal, Santander. 10

## La Central Ibérica.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecido en Madrid, bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, asi como esta sucursal en los pueblos de la provincia,

Representante principal en la de Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de S. Francisco, 11, piso primero.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Reclama indemnizaciones por suplente.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que hacer en esta capital. Madrid ó provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100,

## Hay de venta

Estados sobre impuesto de la riqueza

## Minera.

## Apéndices

al amillaramiento.

## Filiaciones.

ESTADO de aprovechamientos forestales  
Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Papeletas de citacion en esta imprenta.

## Remate voluntario.

El 20 del corriente, hora de las 12 de la mañana se procederá á la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado Lorenzo Semprun de 200 toneladas de registro, matrícula del Bilbao, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital Don Ignacio Perez, calle del 24 de Septiembre número 1.º donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones é inventario para el que desee enterarse antes del acto y en el momento de este.

Santander 8 de Junio de 1874.—Por acuerdo del interesado, Ignacio Perez.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.